

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** RR.IP.2788/2019**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**COMISIONADO PONENTE:**  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2788/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0115000164019**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...  
*De la inhabilitación de este funcionario copia si son tan amables.*  
...” (Sic)

II. El dos de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número SCG//DGRA/0992/2019 del veinticinco de junio del mismo año, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, la siguiente respuesta:

“ ...  
*Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección General, sin localizar información que coincida con lo solicitado.*  
...” (Sic)

**SCG/DGCOICS/DCO/CS"C"/0675/2019**

**26 de junio de 2019**

**Suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de  
Control Sectorial "C"**

**Dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría  
de la Contraloría General**

*"...*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 2, 4 segundo párrafo, 6, 11, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que de una búsqueda realizada en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se advierte que al diecinueve de junio de la presente anualidad (fecha de la solicitud de mérito), no se localizó que el ciudadano (...), cuente con alguna sanción de Inhabilitación.*

*..." (Sic)*

**III.** El tres de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...*

***Razón de la interposición***

*se dio una resolución de inhabilitación por la contraloría, impugnada o no, pero existe y se dio cuenta de ella, por ende, no la entrego y procede el recurso*

*..." (Sic)*

**IV.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ingresó el oficio número **SCG/UT/390/2019**, de fecha siete de agosto del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en los términos siguientes:

“ ...

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

*Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que, por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:*

*Tesis: VII.1o.A.21 K • Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Registro 161742*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Tomo XXXIII, junio de 2011 Tesis Aislada (Común) 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1595*

**SOBRESEIMIENTO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.**

*El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V.... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala*

*Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación: 111 Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (Sic.)*

*Así como se actualiza las causales de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales cito a continuación:*

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante los oficios SCG/DGRA/0992/2019 de fecha 25 de junio y SCG/DGCOICS"C"/0675/2019 de fecha 26 de junio ambos del 2019, a través del cual se proporcionó la información requerida*

*"...De lo anterior, se informa que mediante oficio SCG/UT/0115000164019/2019, de fecha 19 de julio del presente año, se solicitó al (...), Director General de Responsabilidades Administrativas, la información requerida por el solicitante.*

*Por lo cual mediante oficio SCG/DGRA/1186/2019, de fecha 05 de agosto de 2019 suscrito por el (...) Director General de Responsabilidades Administrativas, informó lo siguiente:*

*"... ésta Dirección CONFIRMA la contestación dada a la solicitud de información pública con número de folio 0115000164019, misma que fue otorgada al hoy recurrente a través del oficio SCG/DGRA/0992 de fecha 25 de junio de 2019, signado por el (...) Director General de Responsabilidades Administrativas...*

*Al respecto, le informo que esta Dirección de Situación Patrimonial no ha impuesto alguna inhabilitación al referido servidor público, razón por la cual nos encontramos imposibilitados para proporcionar el documento mediante el cual, en su caso se haya impuesto la sanción referida)." (sic)*

*Así mismo, se informa que mediante oficio SCG/UT/0115000164019/2019, de fecha 19 de julio del presente año, se solicitó a la (...) Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la información requerida por el solicitante.*

*Por lo cual mediante oficio SCG/GCOICS/DCOICS"C/0779/2019", de fecha 24 de julio de 2019, (...) informó lo siguiente:*

*"que al diecinueve de junio de la presente anualidad (fecha de la solicitud de mérito), no se localizó que el ciudadano (...), cuete con alguna sanción de inhabilitación" (sic.)*

*"...en cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo a la literalidad de la solicitud de información publica materia de estudio, me permito señalar, que de los registros y bases de datos con los que cuenta este órgano Interno de Control en la hoy Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se localizó el expediente CI/OMA/D/0307/213*

*Por otra parte, y en cuanto al contenido del Recurso de Revisión, se aclara que este órgano Interno de Control en la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitado para proporcionar lo requerido por el solicitante" De la inhabilitación de este funcionario copia si son tan amables", ya que al ser declarada la Nulidad Lisa y Llana de la resolución, causaría perjuicio al servidor público en mención si se proporcionara copia de la misma. (Sic.)*

*En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría*

*General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:*

*Tesis: VI. 20. J/20*

*Semanario Judicial de la Federación*

*Octava Época 227634*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1989*

*Pág. 627*

*Jurisprudencia (Común)*

*8a. Época; T.C.C.; S.J.F.*

**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS**

*Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.*

*Amparo en revisión 313/88 Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre de 1988. Unanimidad*

*de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión*

*414/88. María Isabel Zárate Romero, de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:*

*José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 420/88. José*

*Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván*

*Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores*

*Rojas. 4 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.*

*Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Genealogía Gaceta número 19-21, Julio-septiembre de 1989, página 156.*

#### **INFORME DE LEY:**

*Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante los oficios SCG/DGRA/0992/2019 de fecha 25 de junio y SCG/DGCOICS"C"/0675/2019 de fecha 26 de junio ambos del 2019, a través del cual se proporcionó la información requerida.*

*Me refiero al oficio número INFODF/6CCC/0233/2019, de fecha 08 de julio de dos mil diecinueve suscrito por (...) SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ, mediante el cual*

remite copia simple del Recurso de Revisión número RR.IP.2788/2019, relacionado con la solicitud de información pública número 0115000164019, en la que se requirió lo siguiente:

*"Se dio una resolución de inhabilitación por la contraloría, impugnada o no, pero existe y se dio cuenta de ella, por ende, no la entrego y procede el recurso (sic.) que mediante oficio SCG/UT/0115000164019/2019, de fecha 19 de julio del presente año, se solicitó al (...) Director General de Responsabilidades Administrativas, la información requerida por el solicitante.*

*"...Al respecto, le informo que esta Dirección de Situación Patrimonial no ha impuesto alguna inhabilitación al referido servidor público, razón por la cual nos encontramos imposibilitados para proporcionar el documento mediante el cual, en su caso se haya impuesto la sanción referida)." (sic)*

*Así como mediante oficio SCG/UT/0115000164019/2019, de fecha 19 de julio del presente año, se solicitó a la (...) Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la información requerida por el solicitante.*

*"...se advierte que al diecinueve de junio de a presente anualidad (fecha de la solicitud de mérito), no se localizó que el ciudadano (...), cuente con alguna sanción de inhabilitación)." (sic)*

*Inconforme con dicha respuesta el C. INAT INAI IANI, interpuso recurso de revisión en el que refiere lo siguiente:*

*"Se dio una resolución de inhabilitación por la contraloría, impugnada o no, pero existe y se dio cuenta de ella, por ende, no la entrego y procede el recurso (sic.) En este tenor con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción 11, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y atendiendo la literalidad de la solicitud de información pública materia de estudio, me permito señalar que de la lectura efectuada a la petición, se advierte que es una manifestación unilateral de la voluntad del solicitante, sin constituir un agravio respecto de la información proporcionada, de ahí de lo improcedente del planteamiento hecho por el recurrente.*

*Al efecto resulta aplicable la tesis siguiente:*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOSEXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto

*no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y a porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos de la causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez."*

*Epoca: Novena Época Registro: 1735931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1.40.A. J/48 Página: 2121*

*Por todo lo anterior, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a las solicitudes de información pública identificadas con el número de folio 0115000164019 debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

*En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:*

### **PRUEBAS**

*Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos • de convicción:*

**PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente los oficios SCG/DGRA/0992/2019 de fecha 25 de junio y SCG/DGCOICS/C/0675/2019 de fecha 26 de junio ambos del 2019, a través del cual se proporcionó la información requerida. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000164019

**SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que, en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000164019.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V Y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Ente Público, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.*

*Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:*

**PRIMERO.** *Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores*

**SEGUNDO.** *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.*

**TERCERO.** *Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.*

**CUARTO.** *Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas. Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso*

**QUINTO.** *En caso de que ese Órgano Garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Ente Obligado en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia  
..." (Sic)*

**VI.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

**VII.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, se amplió el término para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones señala que el recurso de revisión debe ser sobreseído, sin embargo, no se advierte en las documentales que exista una respuesta complementaria para tal efecto. Por ende, se desestima y se pasa a realizar el estudio de fondo del agravio sobre la respuesta primigenia expresado por el particular.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD                                                                                | RESPUESTA                                                                                                                                                                                            | AGRAVIOS                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| “...<br>De la inhabilitación de este funcionario copia si son tan amables.<br>...” (Sic) | “...<br>Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo que | “...<br><b>Razón de la interposición</b><br>se dio una resolución de inhabilitación por la contraloría, impugnada o no, pero existe y se dio cuenta |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                               |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección General, sin localizar información que coincida con lo solicitado.<br/>..." (Sic)</p> <p><b>SCG/DGCOICS/DCOI/CS"C"/0675/2019</b><br/><b>26 de junio de 2019</b></p> <p><b>Suscrito por el</b><br/><b>Director de</b><br/><b>Coordinación de</b><br/><b>Órganos Internos de</b><br/><b>Control Sectorial "C"</b><br/><b>Dirigido al</b><br/><b>Responsable de la</b><br/><b>Unidad de</b><br/><b>Transparencia de la</b><br/><b>Secretaría de la</b><br/><b>Contraloría General</b></p> <p>" ...</p> <p><i>Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 2, 4 segundo párrafo, 6, 11, 13 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</i></p> | <p><i>de ella, por ende no la entrego y procede el recurso ..." (Sic)</i></p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <i>Ciudad de México, hago de su conocimiento que de una búsqueda realizada en los archivos y registros con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se advierte que al diecinueve de junio de la presente anualidad (fecha de la solicitud de mérito), no se localizó que el ciudadano (...), cuente con alguna sanción de Inhabilitación.<br/>..." (Sic)</i> |  |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0115000164019**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del dos de julio del año en curso con número de oficio SCG//DGRA/0992/2019. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

*..." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar:

“  
...

***Razón de la interposición***

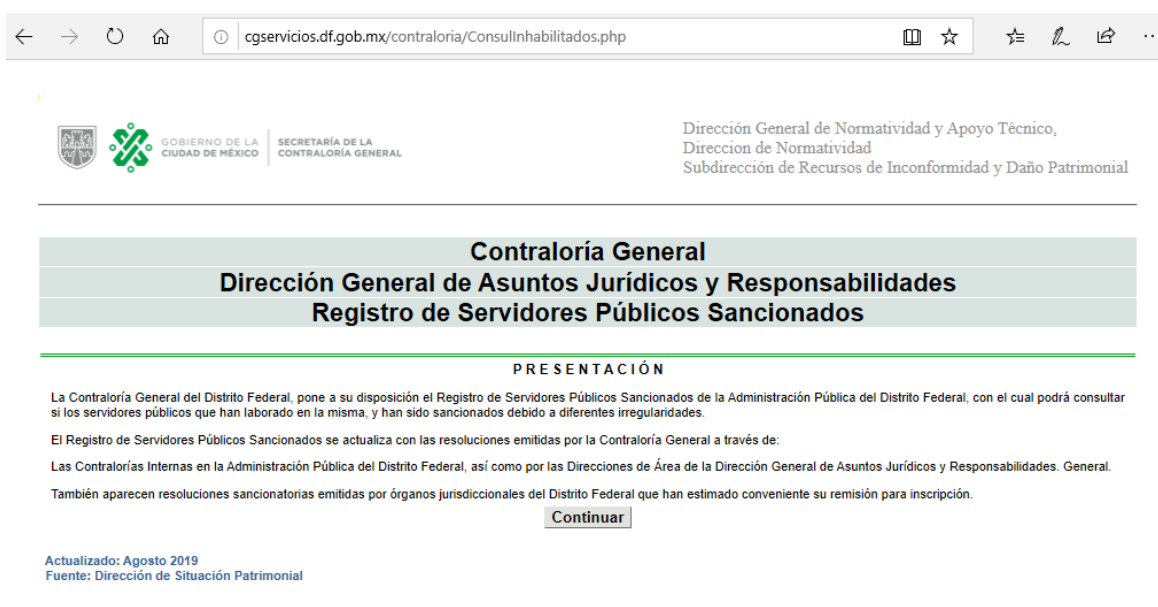
*se dio una resolución de inhabilitación por la contraloría, impugnada o no, pero existe y se dio cuenta de ella, por ende, no la entrego y procede el recurso  
...” (Sic)*

Bajo este contexto, es importante señalar que el recurrente se agravia porque da por hecho la existencia de una inhabilitación realizada por la Contraloría contra la persona pública que señala el recurrente. En consecuencia, se abordará el único agravio expresado por el recurrente, mismo que se refiere a que no le fue proporcionada la información solicitada.

En este sentido, es importante traer a colación la respuesta que brindó el Sujeto Obligado sobre dicho agravio. En la respuesta primigenia en el oficio número **SCG//DGRA/0992/2019**, del veinticinco de junio del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado mencionó que por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se indica que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta esta Dirección General, sin localizar información que coincida con lo solicitado. Asimismo, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C” realizó una búsqueda exhaustiva en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y no se encontró sanción de inhabilitación alguna en contra del servidor público en cita.

A efecto de corroborar la existencia o no de la inhabilitación del servidor público en comento, se ingresó a la página web de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, Registro de Servidores Públicos Sancionados y se procedió a ingresar al apartado de Servidores Públicos con Registro de Inhabilitación Vigente, en el rubro consultar inhabilitados, acto seguido, consultamos a través del nombre de la

persona en cita, se le dio buscar y apareció en la pantalla una leyenda que decía: no se encontró ningún registro con la información solicitada. Esa misma operación se realizó en el rubro de consultar sancionados y después de la búsqueda apareció la misma leyenda. Es decir, no se tiene ningún registro de que la persona señalada por el particular haya sido inhabilitada. A continuación, se exhibe la secuencia de lo realizado, mediante, algunas capturas de pantalla.



The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying `cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsultInhabilitados.php`. The page header includes the logos of the Government of Mexico and the Contraloría General, along with the text: "Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, Dirección de Normatividad, Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial".

The main content area is titled "Contraloría General" and "Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades". Below this, it says "Registro de Servidores Públicos Sancionados".

The section "PRESENTACIÓN" contains the following text:

La Contraloría General del Distrito Federal, pone a su disposición el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública del Distrito Federal, con el cual podrá consultar si los servidores públicos que han laborado en la misma, y han sido sancionados debido a diferentes irregularidades.

El Registro de Servidores Públicos Sancionados se actualiza con las resoluciones emitidas por la Contraloría General a través de:

Las Contralorías Internas en la Administración Pública del Distrito Federal, así como por las Direcciones de Área de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades. General.

También aparecen resoluciones sancionatorias emitidas por órganos jurisdiccionales del Distrito Federal que han estimado conveniente su remisión para inscripción.

Below the text is a button labeled "Continuar".

At the bottom left, it says "Actualizado: Agosto 2019" and "Fuente: Dirección de Situación Patrimonial".

← → ↻ 🏠 ⓘ cgservicios.df.gob.mx/contraloria/OpcionSancionados.php 📖 ☆ ⚙️ 🔍 ↵ ...



Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico,  
Dirección de Normatividad  
Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial

[Regresar](#)

#### Contraloría General

#### Servidores Públicos con Registro de Sanción

En esta liga podrá consultar si existen antecedentes de sanción de los servidores públicos de la administración Pública del Distrito Federal. En el caso de haber sido sancionado, podrá conocer el tipo de sanción y la fecha en la que le fue impuesta la misma.

>> [Consultar Sancionados](#)

#### Servidores Públicos con Registro de Inhabilitación Vigente

En esta liga podrá consultar a los servidores públicos que han sido sancionados con inhabilitación para ocupar un empleo cargo o comisión en el servicio público, cuyo plazo de inhabilitación aún se encuentra vigente.

>> [Consultar Inhabilitados](#)

← → ↻ 🏠 ⓘ cgservicios.df.gob.mx/contraloria/busquedaInhabilitados.php 📖 ☆ ⚙️ 🔍 ↵ ...



Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico,  
Dirección de Normatividad  
Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial

[Regresar](#)

#### Contraloría General

#### Servidores Públicos con Registro de Inhabilitación Vigente

>> [Consultar Sancionados](#)

>> [Consultar Inhabilitados](#)

#### Consulta

Seleccione la opción de búsqueda, por R.F.C. o por nombre.

☐ R.F.C.

☒ Apellido paterno

☐ Expediente

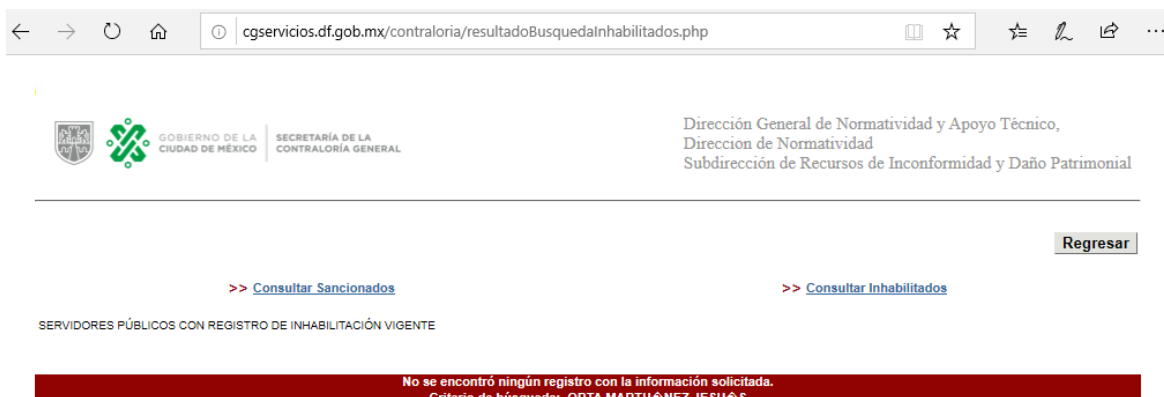
Apellido materno

Nombre

Buscar

 Sugerencias:

1. Para obtener mejores resultados, proporcione los datos completos del apellido paterno, apellido materno y nombre.
2. También puede, proporcionar sólo dos de los tres datos, ejemplo: apellido paterno y apellido materno.



← → ↻ 🏠 ⓘ cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaInhabilitados.php 📖 ☆ ⚙️ 🔍 📄 ⋮

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico,  
Dirección de Normatividad  
Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial

[Regresar](#)

[>> Consultar Sancionados](#) [>> Consultar Inhabilitados](#)

SERVIDORES PÚBLICOS CON REGISTRO DE INHABILITACIÓN VIGENTE

**No se encontró ningún registro con la información solicitada.**  
Criterio de búsqueda: ORTA MARTUÑEZ JESÚS

Es importante hacer la observación de que las notas periodísticas no reúnen las cualidades de ser consideradas como documentos públicos, por tanto, no pueden ser consideradas pruebas fehacientes, en este sentido, se observa que el particular basa su argumento en lo publicado en un medio de comunicación de circulación nacional.

**PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIODICOS.** Una nota periodística publicada en la prensa, aun ratificada por el mismo medio, no reúne las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. Tampoco es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona que la suscribió, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones para ser tenida como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento, en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto a contenido y firma. De manera que si el redactor de la noticia de que se trata no fue presentado como testigo, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística fueron atribuidas al trabajador quejoso, y la Junta estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, no debe otorgársele a la publicación hecha en los periódicos, el valor probatorio pleno que ni siquiera se concede a los documentos notariales levantados por un funcionario investido de fe pública, cuando contienen declaraciones no rendidas ante las autoridades laborales, y si la responsable consideró que se trataba de un elemento de convicción con valor probatorio pleno, incurrió en violación de garantías en perjuicio del quejoso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 651/90. Gregorio González Guerrero. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.  
Amparo directo 207/90. Enrique Guzmán Delgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado.  
Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 369.

En este contexto, se concluye que el agravio del particular resulta ser infundado al quedar sin materia, por lo que, resulta evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

“...

**“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

*ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria*

*a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*...” (Sic)*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**